



EXPEDIENTE N°	1861-2016-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO	GASISA CORPORACIÓN CONSTRUCTORA S.A.C.1
UNIDAD PRODUCTIVA	ESTACIÓN DE SERVICIOS
UBICACIÓN	DISTRITO DE YANACANCHA, PROVINCIA DE PASCO, DEPARTAMENTO DE PASCO
SECTOR	HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIAS	PLAN DE RELACIONAMIENTO COMUNITARIO MONITOREO AMBIENTAL RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS ARCHIVO

SUMILLA: *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Gasisa Corporación Constructora S.A.C., por no haber realizado el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al trimestre 2012-IV, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.*

Asimismo, se archiva el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Gasisa Corporación Constructora S.A.C., por la presunta conducta infractora de no cumplir con los compromisos ambientales de (i) efectuar reuniones de difusión de medidas de protección ambiental y (ii) colaborar con instituciones en actividades de protección del medio ambiente, conforme a lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental.; conducta que contraviene lo dispuesto en el Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

En aplicación de la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, se declara que no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas

Lima, 3 de febrero del 2017

I. ANTECEDENTES

1. Gasisa Corporación Constructora S.A.C. (en adelante, Gasisa) realiza actividades de comercialización de hidrocarburos en la estación de servicios ubicada en la Av. Los Próceres N° 809-918, sector San Juan, distrito de Yanacancha, provincia y departamento de Pasco.
2. El 19 de marzo del 2013, la Oficina Desconcentrada de Pasco del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante, OD Pasco) realizó una visita de supervisión regular a la estación de servicios de titularidad de Gasisa con la finalidad de verificar el cumplimiento a la normativa ambiental y los compromisos establecidos en sus instrumentos de gestión ambiental.
3. Los hechos verificados durante la supervisión regular se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión N° 005001² (en adelante, **Acta de Supervisión**) y en el

Registro Único de Contribuyente N° 20516796520

Página 21 del archivo digitalizado "Informe N° 001-2014-OEFA/OD PASCO-HID" contenido en el disco compacto (en adelante, CD) que se encuentra en el Folio 12 del Expediente.





Informe N° 001-2014-OEFA/OD PASCO-HID³ (en adelante, **Informe de Supervisión**), los cuales fueron analizados por la OD Pasco en el Informe Técnico Acusatorio N° 12-2016-OEFA/OD PASCO⁴ (en adelante, **Informe Técnico Acusatorio**). Dichos documentos contienen el análisis de los supuestos incumplimientos a la normativa ambiental cometidos por Gasisa.

4. Mediante Resolución Subdirectoral N° 1850-2016-OEFA/DFSAI/SDI del 28 de noviembre del 2016⁵ y notificada el 29 de noviembre del 2016⁶, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección, Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, Subdirección de Instrucción) inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Gasisa, imputándole a título de cargo las presuntas conductas infractoras que se indican a continuación:

N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
1	Gasisa Corporación Constructora S.A.C. no habría cumplido con los compromisos ambientales de (i) efectuar reuniones de difusión de medidas de protección ambiental y (ii) colaborar con instituciones en actividades de protección del medio ambiente, conforme a lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM. ⁷	Numeral 3.4.4 de Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias ⁸ .	Hasta 10000 UIT
2	Gasisa Corporación Constructora S.A.C. no habría realizado el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al trimestre 2012-IV, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM	Numeral 3.4.4 de Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias	Hasta 10000 UIT

³ Páginas 4 al 16 del archivo digitalizado "Informe N° 001-2014-OEFA/OD PASCO-HID" contenido en el CD que se encuentra en el Folio 12 del Expediente.

⁴ Folios 2 al 11 del expediente.

⁵ Folios 21 al 31 del Expediente.

⁶ Folios 32 y 33 del Expediente.

⁷ **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.**

"Artículo 9°.- Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, el Titular deberá presentar ante la DGAAE el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente".

⁸ **Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos, incluida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias**

Numeral	Tipificación de la Infracción	Sanción	Otras
3.4. Incumplimiento de las normas, compromisos y/u obligaciones relativas a Estudios Ambientales y/o Instrumentos de Gestión Ambiental.			
3.4.4	No cumple con compromisos establecidos en los Estudios Ambientales y/o instrumentos de gestión ambiental.	Hasta 10 000 UIT	Cierre de Instalaciones, Suspensión Temporal de Actividades, Suspensión Definitiva de Actividades





5. El 12 y 28 de diciembre del 2016⁹, Gasisa presentó sus descargos al presente procedimiento administrativo sancionador, señalando lo siguiente:

- Solicitamos orientación e información de las empresas que contarían con una Certificación de Acreditación oficial y válidos para el OEFA, respecto de la realización de monitoreos ambientales.

Hecho detectado N° 1: Gasisa no habría cumplido con los compromisos ambientales de: (i) efectuar reuniones de difusión de medidas de protección ambiental; y, (ii) colaborar con instituciones en actividades de protección del medio ambiente, conforme a lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental

- En virtud del Artículo 19° de la Ley N° 30230, adjuntamos información relacionada a las medidas correctivas con fecha posterior a la supervisión del año 2013 y antes del inicio del procedimiento administrativo.

Hecho detectado N° 2: Gasisa no habría realizado el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al cuarto trimestre del 2012, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental

- En virtud del Artículo 19° de la Ley N° 30230, adjuntamos cargos de los informes de monitoreo ambiental realizados en periodos posteriores al 2013. En tal sentido, solicitamos a la Autoridad Decisora indicar una medida respecto a las conductas no subsanadas.

6. En relación a lo señalado, mediante Carta N° 93-2017-OEFA/DFSAI/SDI¹⁰ del 12 de enero del 2017, la Subdirección de Instrucción remitió el Informe Final de Instrucción N° 64-2017-OEFA/DFSAI/SDI (en adelante, IFI N°64-2017)¹¹.

7. Al respecto, mediante Carta N° 10-2016-GASISA del 20 de enero del 2017, el administrado presentó sus descargos, manifestando respecto del hecho detectado N° 2, lo siguiente:

- No realizar los monitoreos no ha generado ninguna externalidad negativa en el ambiente que se debió resarcir en su momento o con posterioridad.
- En los informes de monitoreo ambiental de calidad de aire de los trimestres 2016-I, 2016-II y 2016-III se ha procurado cumplir con nuestras obligaciones referente a la cantidad de parámetros establecidos.
- A partir de la fecha y en lo sucesivo se estará cumpliendo con el monitoreo ambiental de calidad de aire, conforme a la frecuencia, parámetros y puntos establecidos en el instrumento de gestión ambiental vigente.
- Pedimos a la Autoridad Decisoria tome en cuenta nuestro compromiso como una medida correctiva, que será verificada en posteriores supervisiones.

II. Normas procedimentales aplicables al PAS: procedimiento excepcional

⁹ Folios 34 al 87 del Expediente.

¹⁰ Folio 26 del Expediente.

Folios 95 al 100 del Expediente.





8. La infracción imputada en el presente PAS es distinta al supuesto establecido en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollado actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las “Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230”, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), de acreditarse la existencia de infracciones administrativas, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
9. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, para la promoción de la inversión, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
10. En tal sentido, en el presente PAS corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS).

III. HECHOS VERIFICADOS DURANTE LA SUPERVISIÓN

III.1. **Imputación N° 1: Gasisa no habría cumplido con los compromisos ambientales de (i) efectuar reuniones de difusión de medidas de protección ambiental y (ii) colaborar con instituciones en actividades de protección del medio ambiente, conforme a lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental.**

11. El Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en adelante, RPAAH), establece que previamente al inicio de las actividades de hidrocarburos, ampliación o modificación, el titular deberá presentar ante la DGAAE el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento.
12. De acuerdo al Plan de Relacionamiento Comunitario contenido en la Declaración de Impacto Ambiental, aprobada mediante Resolución Directoral N° 029-2010-G.R.PASCO/DREMH¹² (en adelante, DIA), Gasisa se comprometió a realizar las siguientes acciones con la comunidad¹³:

¹²

Páginas 59 al 60 del archivo digitalizado “Informe N° 001-2014-OEFA/OD PASCO-HID” contenido en el CD que se encuentra en el Folio 12 del Expediente.

Página 65 del archivo digitalizado “Informe N° 001-2014-OEFA/OD PASCO-HID” contenido en el CD que se encuentra en el Folio 12 del Expediente.





- (i) Promover reuniones donde se difunda medidas de protección ambiental.
- (ii) Incluir a los vecinos en las prácticas y capacitaciones contra incendios como parte del entrenamiento que se dará al personal del establecimiento.
- (iii) Promover y colaborar con instituciones públicas y privadas en actividades de protección del medio ambiente
13. Al respecto, durante la visita de supervisión del 19 de marzo del 2013 a la Estación de Servicios, la OD Pasco advirtió lo siguiente¹⁴:
- "No se verifica documentos de actividades de protección Ambiental de la población del entorno.
 - No se verifica colaboración con instit. Públicas o privadas en actividades en protección del medio ambiente."
14. Asimismo, en el Informe de Supervisión se indica que el administrado no habría cumplido con realizar los compromisos de relacionamiento con la comunidad, cuya parte pertinente se consigna a continuación¹⁵:

"(...)

CUADRO N° 2				
N°	COMPONENTES	(...)	HALLAZGOS	(...)
1	Compromisos ambientales complementarias a la actividad de comercialización	Compromiso social	<p>Hallazgo N° 1: En la supervisión ambiental de campo, se requirió verbalmente al administrado, documentación que acredite la ejecución del compromiso social (pág. 29) de la Declaración de Impacto Ambiental para la Ampliación y Modificación de la Estación de Servicios Imelda de Inversiones S.A.C., aprobada con Resolución Directoral N° 029-2016-G.R.PASCO/ DREMH de fecha 30 de setiembre del 2010, siendo estos:</p> <ul style="list-style-type: none"> • No presentó registros y/o documentación de reuniones realizadas con los vecinos para difundir medidas de protección ambiental. • No presentó documentación que 	Art. 9° del D.S. N° 015-2006-EM

"6.5 RELACIONAMIENTO CON LA COMUNIDAD

Se propiciará reuniones, principalmente con las personas que viven en el entorno, a fin de difundir las medidas de protección al medio ambiente y absolver las preguntas que puedan hacerse respecto a la protección ambiental y la seguridad de las instalaciones con las que cuenta el establecimiento.

(...)

Por otro lado, se incluirá a los vecinos en las prácticas y capacitaciones contra incendios, que como parte del entrenamiento que se dará al personal del establecimiento, se llevará a cabo por lo menos anualmente, periodicidad con la cual se recargan los extintores, lo cual se aprovechará para utilizarlos en las prácticas.

El establecimiento, promoverá y colaborará con todas las instituciones públicas y privadas en la realización de actividades relacionadas principalmente con la protección del medio ambiente y la seguridad ciudadana."



14

Página 21 del archivo digitalizado "Informe N° 001-2014-OEFA/OD PASCO-HID" contenido en el CD que se encuentra en el Folio 12 del Expediente.

Página 7 del archivo digitalizado "Informe N° 001-2014-OEFA/OD PASCO-HID" contenido en el CD que se encuentra en el Folio 12 del Expediente.



CUADRO N° 2				
N°	COMPONENTES	(...)	HALLAZGOS	(...)
			<p>acredite la colaboración con diversas instituciones en actividades de protección del medio ambiente.</p> <p>Sin haber presentado hasta la fecha levantamiento alguno de la referida observación. (...)</p>	

(...)"

15. En atención a ello, la OD Pasco concluyó en el Informe Técnico Acusatorio¹⁶ que Gasisa habría incurrido en una presunta infracción administrativa, toda vez que no habría cumplido con los compromisos sociales establecidos en su instrumento de gestión ambiental¹⁷.
16. Asimismo, mediante Resolución Subdirectoral N° 1850-2016-OEFA/DFSAI/SDI del 28 de noviembre del 2016 se dispuso el inicio de un procedimiento administrativo sancionador contra Gasisa, ya que, no habría cumplido con los compromisos ambientales de (i) efectuar reuniones de difusión de medidas de protección ambiental y (ii) colaborar con instituciones en actividades de protección del medio ambiente, conforme a lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental¹⁸.
17. En ese sentido, del Acta de Supervisión, del Informe de Supervisión y del Informe Técnico Acusatorio se advierte que Gasisa no habría cumplido con los compromisos ambientales de (i) efectuar reuniones de difusión de medidas de protección ambiental y (ii) colaborar con instituciones en actividades de protección del medio ambiente con la comunidad, conforme a lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental, incumpliendo en ese sentido el Artículo 9° del RPAAH

III.2 Imputación N° 2: si Gasisa habría realizado el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al trimestre 2012-IV, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; y, de ser el caso, si procede el dictado de medidas correctivas.

18. El administrado se encuentra obligado a cumplir los compromisos establecidos en su Estudio Ambiental, conforme a lo dispuesto en el Artículo 9° del RPAAH.
19. Al respecto, en su DIA Gasisa se comprometió a realizar el monitoreo de calidad de aire en los parámetros establecidos en el Decreto Supremo 003-2008-



¹⁶ Folios 4 (reverso) del Expediente.

¹⁷ Numeral 20 de la parte considerativa del Informe Técnico Acusatorio:

"20. En consecuencia, el administrado habría incurrido en una presunta infracción administrativa, al no efectuar reuniones de difusión de medidas de protección ambiental y colaborar con instituciones en actividades de protección del medio ambiente según lo establecido en su instrumento de gestión ambiental contraviniendo lo dispuesto en el artículo 9° del RPAAH."

Folio 30 (reverso) del Expediente.





MINAM¹⁹, y en una frecuencia trimestral²⁰.

20. Durante la supervisión del 19 de marzo del 2013 a la Estación de Servicios de titularidad de Gasisa, la OD Pasco detectó el siguiente hallazgo, conforme consta en el Informe de Supervisión²¹⁻²²:

"Hallazgo N° 5:

De la revisión del Informe de Monitoreo Ambiental correspondiente al II Semestre de fecha 30 de enero del 2013, se observa que el administrado a ejecutado tres (03) parámetros: CO, SO2 y H2S (...)" (sic)

21. Del Acta de Supervisión, del Informe de Supervisión y del Informe Técnico Acusatorio se advierte que Gasisa no habría realizado el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al trimestre 2012-IV, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, incumpliendo en ese sentido el Artículo 9° del RPAAH.
22. Dicha conducta encuentra sustento en los resultados del Informe de Monitoreo

¹⁹ Sobre el particular, cabe señalar que Anexo I de la norma de Estándares de Calidad Ambiental para Aire, aprobada mediante Decreto Supremo N° 003-2008-MINAM establece cinco (5) parámetros para monitorear la calidad ambiental de aire: Dióxido de Azufre (SO₂), Benceno, Hidrocarburos Totales expresado como Hexano, Material Particulado con diámetro menor a 2,5 micras (PM_{2,5}) e Hidrogeno Sulfurado (H₂S).

²⁰ Folio 21 del Expediente.

Acápite "6.4 MONITOREO" de la DIA

" 6.4 MONITOREO

(...)

6.4.1. Monitoreo de Calidad de Aire

El monitoreo de Calidad de Aire se efectuará según los parámetros establecidos en el Decreto Supremo N° 003-2008-MINAM "Estándares de Calidad Ambiental para Aire". (...)"

Informe N° 049-2010-G.R.PASCO/DREM/ATH

"Observación 7 Levantada: *El titular debe de presentar la carta de compromiso para el monitoreo tanto para Ruido como para Calidad de Aire, con un compromiso para el monitoreo trimestral.*

Se adjunta carta compromiso de Monitoreo Trimestral tanto para calidad de aire y de ruido.

(El subrayado es agregado)

(...)

CARTA DE COMPROMISOS AMBIENTALES

(...)

Que durante los periodos siguientes a la aprobación de la DIA, se realizara el monitoreo ambiental dentro del establecimiento que represento, conforme a lo establecido en el programa de monitoreo de acuerdo a los parámetros señalados en el presente documento (calidad de aire y ruido); conforme a lo señalado con lo estipulado en el Art. 57° del D.S. 015-2006-EM y respetando los puntos de monitoreo señalados en el Plano UM-01. Dichos Monitoreos serán ejecutados e informados trimestralmente a los organismos pertinentes, mediante un informe de monitoreo, como lo señala la normativa vigente.

Por la presente Carta de Compromiso, me comprometo a ejecutar el Programa de monitoreo trimestralmente, dentro de los periodos correspondientes.

(El subrayado es agregado)

²¹ Página 8 del archivo digitalizado "Informe N° 001-2014-OEFA/OD PASCO-HID" contenido en el CD que se encuentra en el Folio 12 del Expediente.

²² Cabe precisar que, conforme al análisis realizado en el literal a) del acápite V.2 de la presente resolución se entiende que, Gasisa se comprometió a realizar monitoreos ambientales en una frecuencia trimestral. Por tanto, cuando el Informe de Supervisión señale una frecuencia semestral se entenderá que refiere a una frecuencia trimestral.





Ambiental y el Informe de Ensayo N° 0076-13, correspondiente al trimestre 2012-IV, en el cual se advierte que Gasisa únicamente realizó el monitoreo de los parámetros CO²³, SO₂ y H₂S.

IV. ANÁLISIS DE DESCARGOS

23. Previamente al análisis de descargos relacionados a las conductas infractoras, cabe mencionar que mediante escrito presentado el 12 de diciembre del 2016, Gasisa pidió se le brindará información y orientación sobre las empresas que contarán con el certificado de acreditación válido para el OEFA, para brindar el reporte de ensayo de los monitoreos ambientales.
24. En relación a ello, debe precisarse que las presentes conductas infractoras se encuentran relacionadas a compromisos de (i) efectuar reuniones de difusión de medidas de protección ambiental; y, (ii) colaborar con instituciones en actividades de protección del medio ambiente, conforme a lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental, por lo que no se relacionan con la petición del administrado en el presente procedimiento administrativo.
25. Sin perjuicio de ello, cabe señalar que dicha información puede encontrarse en el portal web de INACAL, en donde se encuentra (i) el Directorio de Laboratorios Acreditados y (ii) el alcance los métodos de ensayo acreditados por el INACAL respecto de cada empresa²⁴.

IV.1. **Imputación N° 1: Gasisa no habría cumplido con los compromisos ambientales de (i) efectuar reuniones de difusión de medidas de protección ambiental y (ii) colaborar con instituciones en actividades de protección del medio ambiente, conforme a lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental.**

26. Gasisa alegó que se acoge a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley 30230; y en ese sentido, adjuntó información sobre las medidas de corrección ejecutadas con fecha posterior a la supervisión regular, y anterior al inicio del procedimiento administrativo sancionador, de manera voluntaria.
27. En relación a lo señalado, Gasisa adjuntó la siguiente documentación²⁵:
 - Relación de asistencia a charlas sobre contaminación y protección del medio ambiente del 12 de junio del 2014.
 - Relación de asistencias a charlas sobre contaminación y protección del medio ambiente del 15 de julio del 2015.
 - Relación de asistencia a charlas sobre contaminación y protección del medio ambiente del 10 de agosto del 2016
 - Fotografías sobre charlas realizadas sobre contaminación y protección ambiental a la Institución Educativa Nuestra Señora del Carmen durante el año 2015.



²³ El parámetro Monóxido de Carbono (CO) no se encuentra analizado en el Informe de Ensayo N° 0076-13.

²⁴ Puede acceder al Directorio de Laboratorios Acreditados a través del siguiente link: http://www.inacal.gob.pe/repositorioaps/data/1/1/4/je/acreditados/files/Carpeta%203%2FDirectorio%20de%20Laboratorios%20de%20Ensayo%20Rev%20485_04%20de%20enero%202017.pdf

Folios 54 al 84 del Expediente.





- Fotografías sobre exposición de protección al medio ambiente a la Institución Educativa María Parado de Bellido durante el año 2015.
 - Fotografías de charlas personalizadas a los pobladores del Asentamiento Humano Los Próceres, sobre protección del medio ambiente.
 - Copia de diapositivas sobre contaminación del medio ambiente, residuos sólidos peligrosos y no peligrosos.
28. De lo señalado, ha quedado acreditado que Gasisa ha venido efectuando reuniones de difusión de medidas de protección ambiental con los pobladores aledaños a la estación de servicio de su titularidad; y, a colaborado con instituciones en actividades de protección del medio ambiente, conforme a lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.
29. Sobre ello, cabe señalar que en virtud del principio de presunción de veracidad consagrado en el Numeral 1.7 del Artículo IV del Título Preliminar de la LPAG²⁶ en la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados responden a la verdad de los hechos que ellos afirman.
30. Cabe agregar que, en virtud del principio de presunción de licitud consagrado en el Numeral 9 del Artículo 230° de la LPAG²⁷, las entidades deben presumir que los administrados actúan conforme a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario. En virtud del mencionado principio, la Administración debe presumir la buena fe y la legalidad de los actos que realizan los administrados.
31. Asimismo, el literal f) del Artículo 236-A° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificada mediante Decreto Legislativo N° 1272 establece la subsanación voluntaria del acto u omisión constitutivo de infracción administrativa por parte de los administrados, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos como un supuesto de eximente de responsabilidad administrativa²⁸.

²⁶ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
"TÍTULO PRELIMINAR

(...)

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.7 Principio de presunción de veracidad.- En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario."

²⁷ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales

(...)

9. Presunción de Licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario."

²⁸ Decreto Legislativo N° 1272 que modifica la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y deroga la Ley N° 29060, Ley del Silencio Administrativo.

"Artículo 236-A°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

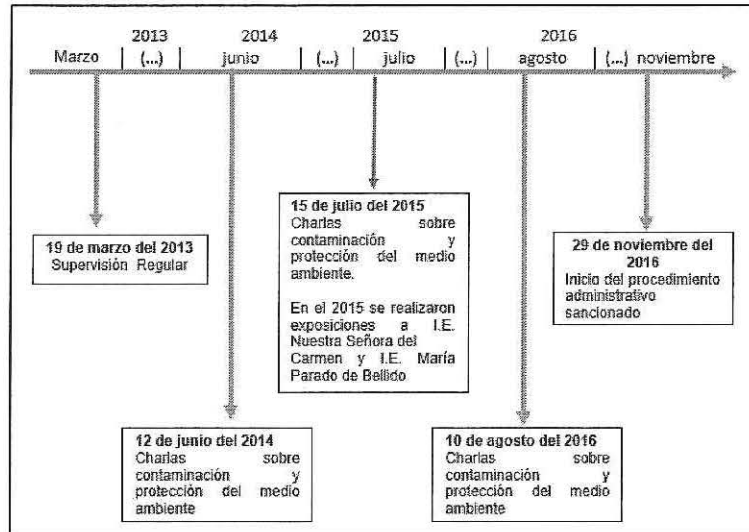
1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

- a) El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada.
- b) Obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa.
- c) La incapacidad mental debidamente comprobada por la autoridad competente, siempre que esta afecte la aptitud para entender la infracción.
- d) La orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones.





- 32. De esta manera, en el presente caso se desprende de los medios probatorios remitidos, que Gasisa realizó sus compromisos ambientales de relacionamiento con la comunidad antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, conforme se advierte en el siguiente gráfico:



Fuente: Acta de Supervisión N° 005001, Informe de Supervisión N° 001-2014-OEFA/OD PASCO-HID, Carta S/N (Registro N° 085700) presentada el 28 de diciembre del 2016 y Cédulas de Notificación 2158-2016 y 2159-2016.

Elaborado por la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA.

- 33. Por lo tanto, al no haberse generado un daño potencial o real a la flora, fauna, salud o vida de las personas por tratarse de una conducta de riesgo leve y al haberse acreditado la subsanación de la conducta infractora antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, en aplicación del Artículo 236-A° de la LPAG modificado mediante Decreto Legislativo N° 1272, corresponde eximir de responsabilidad a Gasisa y en consecuencia declarar el archivo de este extremo del procedimiento administrativo sancionador.
- 34. Sin perjuicio de lo expuesto, lo resuelto no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental, aspecto que puede ser materia de acciones de supervisión y fiscalización en posteriores inspecciones de campo y/o gabinete.



e) El error inducido por la administración o por disposición administrativa confusa o ilegal.
 f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 235”.

Decreto Legislativo N° 1272 que modifica la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y deroga la Ley N° 29060, Ley del Silencio Administrativo.

“Artículo 235”.- Procedimiento sancionador

Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ciñen a las siguientes disposiciones:

(...)

3. Decidida la iniciación del procedimiento sancionador, la autoridad instructora del procedimiento formula la respectiva notificación de cargo al posible sancionado, la que debe contener los datos a que se refiere el numeral 3 del artículo precedente para que presente sus descargos por escrito en un plazo que no podrá ser inferior a cinco días hábiles contados a partir de la fecha de notificación.

(...).”





IV.2 Imputación N° 2: Si Gasisa habría realizado el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al trimestre 2012-IV, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; y, de ser el caso, si procede el dictado de medidas correctivas

35. El administrado en su escrito de descargos a la Resolución Subdirectorial, señaló que se acoge al Artículo 19° de la Ley N° 30230, y pide a la Autoridad Decisoria le indique una medida respecto a los descargos no subsanados. Asimismo, adjunta copia del cargo de presentación de los Informes de Monitoreo de setiembre del 2015, y marzo y junio del 2016.
36. De la búsqueda del Sistema de Trámite Documentario del OEFA se advierte los Informes de monitoreo ambiental de marzo, junio y setiembre del 2016²⁹, en los cuales se aprecia lo siguiente:

Periodo	Fecha de Monitoreo	Informe de Ensayo	Parámetro
Primer Trimestre	04 Mar 2016	No se adjunta	SO ₂ , H ₂ S, CO ³⁰
Segundo Trimestre	30 Jun 2016	Laboratorio NSF International Inassa Envirolab	SO ₂ , NO ₂ , CO
Tercer Trimestre	10 Set 2016	Informe Ensayo N° 162431 Laboratorio Envirotest	SO ₂ , NO ₂ , CO

37. Cabe añadir que, mediante descargos al IFI N° 64-2017, Gasisa señaló que han procurado cumplir con sus compromisos ambientales en el periodo 2016; ya que, se puede observar que su incumplimiento a los monitoreos ambientales no es total. En ese sentido, se comprometen en lo sucesivo a cumplir con el monitoreo de calidad de aire, conforme a la frecuencia, parámetros y puntos establecidos en su instrumento vigente.
38. Sobre el particular, corresponde señalar que los cinco (5) parámetros comprometidos por Gasisa³¹, debieron estar directamente relacionados a las emisiones que se pudieron generar, respecto de los combustibles que se expendieron en su estación de servicios en el trimestre 2012-IV. Los mismos que de acuerdo a la Ficha Registro N° 7688-050-030512³² son Combustibles Líquidos.
39. En ese sentido, considerando los tipos de combustibles líquidos que comercializaba³³ el administrado y el compromiso asumido en su instrumento de gestión ambiental, Gasisa debió realizar el monitoreo de los parámetros: **Hidrocarburos (HT) y Benceno**³⁴, ya que estos serían los que generaba por su

²⁹ Registro N° 70396 ingresado el 13 de octubre del 2016.

³⁰ El parámetro Monóxido de Carbono (CO) no se encuentra analizado en los informes de monitoreo del periodo 2016.

³¹ Cabe señalar que, el administrado se comprometió en su instrumento de gestión ambiental a monitorear los parámetros establecidos en el Anexo I de la norma de Estándares de Calidad Ambiental para Aire, aprobada mediante Decreto Supremo N° 003-2008-MINAM, en el cual se señalan cinco (5) parámetros para monitorear la calidad ambiental de aire: Dióxido de Azufre (SO₂), Benceno, Hidrocarburos Totales expresado como Hexano, Material Particulado con diámetro menor a 2,5 micras (PM_{2.5}) e Hidrogeno Sulfurado (H₂S).

³² Página 55 del archivo digitalizado "Informe N° 001-2014-OEFA-OD PASCO-HID", contenido en el CD que se encuentra en el Folio 12 del Expediente.

En la presente resolución directoral se consideró la Ficha de Registro N° 7688-050-030512 de fecha 03 de mayo del 2012 para determinar los combustibles que comercializaba durante el trimestre 212-IV.

Al respecto, el Gasohol es una mezcla que contiene gasolina (de 84, 90 ó 97 octanos y otras según sea el caso)





actividad de comercialización de hidrocarburos.

40. De lo expuesto, se puede advertir que el administrado no ha corregido la conducta infractora, ya que, durante el periodo 2016³⁵ ha venido monitoreando los parámetros: Dióxido de Azufre (SO₂), Dióxido de Nitrógeno (NO₂) y Monóxido de Carbono (CO), mas no los parámetros: Hidrocarburos (HT) y Benceno.
41. En ese sentido, se advierte que Gasisa no ha subsanado la conducta infractora, toda vez que no vendría realizando monitoreos de calidad de aire conforme a lo señalado en su DIA, lo cual incumple lo establecido en el Artículo 9° del RPAAH y configura la infracción administrativa establecida en el Numeral 3.4.4 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.
42. Conforme a lo desarrollado, correspondería declarar la existencia de responsabilidad administrativa a Gasisa.
43. Una vez determinada la responsabilidad administrativa de Gasisa corresponde verificar si corresponde el dictado de medidas correctivas.
44. Al respecto, la conducta infractora está relacionada a no realizar el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al trimestre 2012-IV en todos los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental.
45. De los documentos revisados se aprecia que dicha conducta imputada no ha generado alteración negativa en el ambiente (efecto nocivo en el bien jurídico ambiente) por lo que no existen consecuencias que se deban corregir o revertir. Asimismo, corresponde indicar que la obligación materia de imputación debió cumplirse en un periodo de tiempo determinado, lo cual imposibilita que sea implementada en esta etapa del procedimiento.
46. En ese sentido, en virtud del Artículo 28° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD, en concordancia con Inciso 22.1 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, y en aplicación de la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS, no correspondería ordenar medidas correctivas.
47. Sin perjuicio de ello, cabe indicar que conforme al Numeral 136.3 del Artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, la responsabilidad administrativa no exime del cumplimiento de la obligación incumplida; en tal sentido, el



y 7.8%Vol de Alcohol Carburante. La gasolina una mezcla de hidrocarburos que están en el rango aproximado de C5 (hidrocarburos con cinco átomos de carbono) a C11 (hidrocarburos con once átomos de carbono), por tal motivo se deben realizar el monitoreo de Hidrocarburos Totales (HT), por ser esta una mezcla compleja de Hidrocarburos.

Asimismo, la Guía para la Protección Ambiental en Estaciones de Servicios y Planta de Ventas, elaborada por el Ministerio de Energía y Minas, precisa lo siguiente: "La gasolina contiene COVs. tales como el butano³⁴ (C₄H₁₀), pentano³⁴ (C₅H₁₂), benceno (C₆H₆), tolueno³⁴(C₆H₅CH₃) y xileno³⁴ C₆H₄(CH₃)₂", por tanto se debe monitorear el parámetro benceno.

35

Cabe precisar que, el administrado actualmente cuenta con la Ficha Registro N° 7688-050-120515 de fecha 12 de mayo del 2015.

Por tanto, el análisis de los parámetros de calidad de aire a monitorear en el periodo 2016 debe realizarse acorde a los combustibles que viene comercializando actualmente. No obstante, de la referida Ficha se puede advertir que el administrado comercializa combustibles líquidos y GLP en cilindros. Y por tanto, debe monitorear a) Sulfuro de Hidrógeno (H₂S), b) Hidrocarburos (HT) y c) Benceno.





administrado deberá realizar el monitoreo de calidad de aire, conforme a lo señalado en su DIA.

48. En consecuencia, el administrado debe informar a la OD Pasco, sobre el cumplimiento de la referida obligación, la cual será verificada de acuerdo a lo previsto en el Artículo 9° del Reglamento de Supervisión Directa del OEFA.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Gasisa Corporación Constructora S.A.C., por la comisión de la infracción que se indica a continuación y de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Conducta infractora	Norma que tipifica la infracción administrativa
1	Gasisa Corporación Constructora S.A.C. no habría realizado el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al trimestre 2012-IV, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

Artículo 2°.- Declarar el archivo en el presente procedimiento administrativo sancionador de Gasisa Corporación Constructora S.A.C., por la comisión de la siguiente infracción, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

Presunta conducta infractora
Gasisa Corporación Constructora S.A.C. no habría cumplido con los compromisos ambientales de (i) efectuar reuniones de difusión de medidas de protección ambiental y (ii) colaborar con instituciones en actividades de protección del medio ambiente, conforme a lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental.

Artículo 3°.- Declarar que en el presente caso no resulta pertinente ordenar medidas correctivas por la comisión de las infracciones indicadas en el Artículo 1°, conforme a lo señalado en los fundamentos de la presente resolución y, de conformidad con lo previsto en el Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y en aplicación de la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.





Artículo 4°.- Informar a la Oficina Desconcentra de Pasco del OEFA el cumplimiento de las siguientes obligaciones ambientales fiscalizables, las cuales se verificarán de acuerdo a lo previsto en el artículo 9° del Reglamento de Supervisión Directa del OEFA:

Obligación ambiental fiscalizable infringida
Realizar el monitoreo ambiental de la estación de servicios conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental

Artículo 5°.- Informar a Gasisa Corporación Constructora S.A.C. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición de los recursos de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD³⁶.

Artículo 6°.- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, el(los) extremo(s) que declara(n) la responsabilidad administrativa será(n) tomado(s) en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese.

Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización, Sanción
y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA



ALP/jbs

³⁶

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos

24.1 El administrado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva, solo si se adjunta prueba nueva.

24.2 El administrado podrá presentar recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva.

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en un plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna. (...)